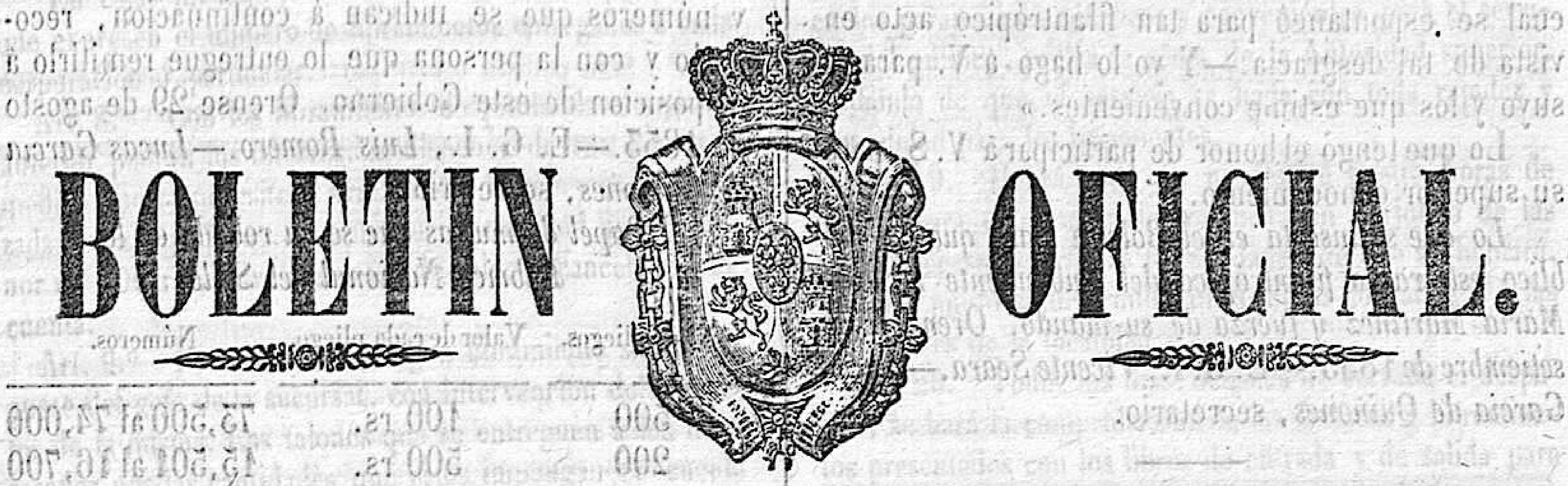
AÑO DE 1853. Martes 6 de setiembre. NÚMERO 107.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 797.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de agosto ultimo me comunica la Real órden siguiente.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro dice al Sr. Ministro de Estado entre otras cosas lo siguiente:

«Por otra parte, aunque los Brasileños lo procuren, no es posible ocultar en Europa que hay fiebre amarilla en el Brasil: lo cual, á mas de esponer estorbos al comercio, retarda y contiene el progreso de la colonizacion, tan conveniente y ansiada desde que se abolió el tráfico.—Lo cierto es que, hasta el dia, ya porque no se buscan eficaces arbitrios, ya por el temor de la fiebre, el número de colonos es cortísimo en proporcion á la grandeza y recursos de este Imperio y al deseo y necesidad que se siente de que vengan trabajadores.—Con todo, supe ayer que en un barco procedente de Oporto, llegaron contratados muchos portugueses y entre ellos bastantes gallegos, que á veces niegan aqui la patria. Averiguaré no obstante cuántos son, cómo se han decidido á emigrar, y si permanecen ó se internan: de todo lo cual daré noticia á V. E. por parecerme asunto importante. Muchos de estos gallegos no sabian acaso cuando se contrataron que iban á hallar en esta tierra una enfermedad peligrosa; y cómo suelen venir en embarcaciones pequeñas, mal sustentados y peor cuidados, se esponen á enfermar y morir, pensando aliviar su mala fortuna.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga saber á los habitantes de esa provincia el peligro á que se esponen los que intenten trasladarse al Brasil mientras reine en aquel territorio la enfermedad epidémica que tantas victimas ha causado, y que generalmente ataca á los que no son naturales de aquel pais.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 3 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 798.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia me dice en comunicacion de 31 del mes último lo que sigue.

El Comandante graduado Capitan de la segunda compañía de esta Comandancia D. Gaspar de Torrontegui, desde Verin con fecha 29 del actual me dice lo que sigue:

«El Subteniente D. José María Martinez, Gefe de la cuarta seccion, desde Villavieja con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Como á las cuatro de la tarde de este dia ocurrió un fuerte incendio en una de las casas céntricas de este pueblo, en el momento que me apercibí de tal catástrofe por el toque de las campanas, me constituí con toda la fuerza de este punto en el sitio en que aquel tenia lugar; y aunque hacia rápidos progresos por ser el edificio bastante viejo y el techo de paja, no obstante fueron tales y tan acertadas las disposiciones y medidas tomadas de acuerdo con el Pedáneo y varios vecinos del pueblo, y eficaz y pronta cooperacion de la fuerza, que á la hora poco mas ó menos se logró felizmente su total extincion, sin que haya que lamentar otra desgracia ni mas pérdida que el fayado y techo de dicha casa consumido por la voracidad de las llamas.—Lo participo á V. para su conocimiento y fines que estime oportunos; debiendo añadir al propio tiempo, que perteneciendo la casa incendiada á una familia extremadamente pobre y que solo con la caridad pública podrá volverla á un estado habitable; y como el Pedáneo trate de echar un guante entre los vecinos al efecto,

no he vacilado un instante en ofrecer á dicha autoridad local contribuiría gustoso por mi parte con algun socorro, igualmente la fuerza del punto, la cual se espontaneó para tan filantrópico acto en vista de tal desgracia.—Y yo lo hago á V. para el suyo y los que estime convenientes.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su superior conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para que sea público este rasgo filantrópico del Subteniente D. José Maria Martinez y fuerza de su mando. Orense 2 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 799.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria con fecha 29 de agosto ultimo me dice lo siguiente.

En la tarde del dia 26 del corriente se fugó de las obras del presidio de la carretera de Vigo y tajo de junto á el pueblo de Aciberos, Juan Perez Fernandez, hijo de Ramon y de Bernarda, natural de Villanueva de Lorenzana, partido judicial de Mondoñedo en la provincia de Lugo, de estado soltero y de oficio labrador, cuyas señas se espresan al márgen; esperando se sirva proceder á su captura si se presentáse en alguno de los pueblos de esa provincia de su digno cargo, con cuyo objeto se servirá mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, pues así lo tengo mandado por auto del dia de ayer en la causa que contra el mismo se instruye por la referida fuga, en vista de lo solicitado entre otras cosas por el Promotor fiscal de este tribunal.

Lo que se inserta en el Boletin para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública procuren su captura siempre que se presente en el territorio de esta provincia, para lo que se ponen á continuacion las señas del fugado. Orense 3 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas del confinado fugado.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco.

NÚMERO 800.

SECCION DE HACIENDA.

En el año de 1851 se ha extraido de la Fábrica Nacional del Sello el papel de multas, cuyo importe y numeracion se expresa á continuacion. Algunos de los criminales que perpetraron este delito, se halla sujeto al fallo de los tribunales; sin embargo, posible es que despues del tiempo que se nota haber transcurrido desde que se verificó el robo, se crea olvidada por parte de las autoridades la circular que sobre este propio delito se insertó en el Boletin núm.º 3.º correspondiente al 7 de enero de 1852, y por consiguiente que podrá hacerse uso impunemente de dicho papel. A evitar este mal, encargo á los señores Alcaldes, Jueces de primera instancia y mas funcionarios públicos, examinen cuidadosamente el papel de multas que se les presente; y en el caso de hallarse alguno de las clases y números que se indican á continuacion, recogerlo y con la persona que lo entregue remitirlo á disposicion de este Gobierno. Orense 29 de agosto de 1853.—E. G. I., *Luis Romero.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Papel de multas que se ha robado de la Fábrica Nacional del Sello

Nº de pliegos.	Valor de cada pliego.	Números.
500	100 rs.	73,500 al 74,000
200	500 rs.	15,501 al 16,700
100	1,000 rs.	9,501 al 9,600

NÚMERO 801.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el Real decreto de 29 de julio de este año.

Artículo 1.º En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por Real decreto de 29 de julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.º Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente, pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados gefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que despues se hablará. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los Inspectores-interventores.

Para facilitar el pronto servicio las Cajas entregarán gratis á los imponentes que lo pidan, impresos de la comunicacion.

Art. 3.º Las Inspecciones-interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga; abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja hasta la extincion del capital y de los intereses.

Art. 4.º No deberá bajar de 2,000 reales la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de Bancos, talones contra los mismos, prévio el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.º Toda entrega se hará con prévia factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.º La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadernados en forma que

necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los Inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

Art. 8.º Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolos las personas autorizadas para expedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

Art. 9.º No se satisfará ningun libramiento sin el páguese del gefe de la sucursal, con intervencion del Inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los Inspectores.

Art. 10. Los Inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo se detendrá al portador, y se dará cuenta al gefe superior del establecimiento.

Art. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraidos. Si antes de realizarlo avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 rs. En este caso, se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

Art. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interés de 3 por 100 desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion exclusive.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le entregará el saldo así que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso; el primero de estos documentos quedará en las Cajas receptoras para los efectos consiguientes.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeracion particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán despues al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epígrafe de «Cuentas corrientes» para distinguirlo de los demás conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 16. Se reservará siempre en las Cajas, sin dar aplicacion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.º del Real decreto de 29 de julio.

Art. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente, se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que extenderán los Inspectores, con los libramientos satisfechos que hubieren expedido los imponentes, y con los talones de saldo.

Art. 18. Las sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parajes mas céntricos y convenientes para el servicio del público, prévia la vénia de la Autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público, sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias, despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida, y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la órden del comisionado gefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja, serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realizacion, sin embargo para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el gefe de la sucursal y el inspector una nota autorizada que exprese haberse recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epígrafe «Cartera.»

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasarán en una partida al Diario general de salida y al libro mayor para que despues aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epígrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas agenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en cartera, se abonará en la cuenta del interesado, prévia la presentacion de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro con toda seguridad, y separados de los demás fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claveros de los fondos de cuentas corrientes y de los efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado gefe de la sucursal y el inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en

cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera, se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 23 y último de mes, segun está mandado para los depósitos, y siempre que el comisionado gefe de la sucursal ó el Gobernador de la provincia lo dispongan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Pastor.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

(Gaceta de Madrid del 31 de agosto número 243.)

NÚMERO 802.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Pedro Taboada y Arias, alcalde constitucional de la villa de Ribadavia, encargado del juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. juez principal.=Por el presente exorto y requiero á todas las autoridades de cualquiera clase y fuero que ejerzan, que siendo habida Francisca Rodriguez, vecina del lugar de la Sierra alcaldía de Melon en este partido, de 32 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara flaca, color trigueño; vestida con camisa de lienzo, justillo de zaraza de color de medio uso, saya y mandil de picote, dengue de paño azul viejo, pañuelo á la cabeza negro de chispas y sin calzado; procedan á su captura y prision, sirviéndose enviarla á mi disposicion por tránsitos de justicia, conforme á lo acordado en causa que se la instruye por robo de fruto y efectos en la casa de María Miguelez; á cuyo fin y de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) excito el celo de los señores Gobernadores, jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública. Dado en Ribadavia á 1.º de setiembre de 1853.=*Pedro Taboada y Arias.=Felipe Varela.*

NÚMERO 803.

Idem de Lugo.

En la causa criminal seguida contra Andrés Abeledo de San Martin de los Condes, y Manuel Gavieiro, de Santa María de Leborey, sobre robo, debe procederse á la captura de Benito Lamela, de dicha parroquia de San Martin de los Condes ayuntamiento de Friol; y para que pueda tener efecto acordé expedir el presente por virtud del que exorto y pido a todas las autoridades, así civiles como militares, que en cualquier punto donde fuere habido dicho Benito Lamela, segun las señales que á continuacion se expresan, se sirvan detenerle y remitirle con la debida seguridad á disposicion de este juzgado, por convenir así á la mejor administracion de justicia. Dado en Lugo á 30 de agosto de 1853.=*Siro Montenegro y Lopez.=Andrés Elias de Castro.*

Señales. Edad 32 años, estatura cinco pies escasos, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, barba castaña oscura, cara regular, color trigueño, el cuello con cicatrices; viste sombrero blanco, chaqueta y pantalon de paño castaño, chaleco negro, camisa de estopa, calzado de palo.

Gobierno de la provincia de Zamora.

En virtud de lo resuelto en Real orden de 9 del actual, por la cual se ha servido S. M. desaprobar el remate de las obras de la cárcel de la ciudad de Toro celebrado en 19 de junio último; he señalado para la nueva subasta de las referidas obras el dia 29 de setiembre próximo y hora de la una de su tarde. El remate que girará sobre la cantidad de 226,188 reales á que asciende el presupuesto, tendrá efecto en mi despacho, y en Toro ante el Alcalde de aquella ciudad en el local que ocupa el Ayuntamiento de la misma, bajo las condiciones y demas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y en la del expresado Ayuntamiento para que pueden enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Prevenciones para el remate.

1.ª Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han entregado en la Depositaría de este Gobierno de provincia ó en la del Ayuntamiento de la ciudad de Toro el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto en dinero metálico.

2.ª Principiará el acto por la presentacion de los documentos que dén derecho á la licitacion; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que les ocurran, ó pedir las explicaciones necesarias; en inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observacion ni esplicacion que la interrumpa.

3.ª Se hará lectura de este anuncio con sus prevenciones de las condiciones facultativas y de las particulares económicas, bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resúmen del presupuesto.

4.ª Formalizada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de un cuarto de hora para la admision de mejora, y transcurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.ª La menor mejora admisible en la subasta será de 200 reales, y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.ª Una vez concluido el remate, será inadmisible cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.ª Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto; pero quedará retenida la de aquel que hubiere causado remate á su favor, para que constituya la fianza correspondiente.

8.ª El remate no tendrá validéz ni efecto alguno hasta que haya recaido la aprobacion superior.

9.ª Las obras deberán darse concluidas en el término de doce meses, á contar desde el dia siguiente al de la aprobacion del remate; y el término señalado para la responsabilidad de la seguridad de las mismas es el de cuatro meses contados desde el dia en que se dén por terminadas.

10.ª En conformidad con lo resuelto en Real orden de 11 de mayo último, la cantidad en que quede el remate se satisfará en tres plazos iguales; uno á la mitad de la obra, otro al concluirla, y el tercero al espirar el término de la responsabilidad.

11.ª Quedan á beneficio del contratista los materiales hoy existentes en el antiguo edificio sobre qué se ha de construir la cárcel.

Zamora 29 de agosto de 1853.=*Antonio Guerola.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.